



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1620 -2018-ANA/TNRCH

Lima,

09 OCT. 2018

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 182-2018
CUT : 194008-2017
IMPUGNANTE : Transporte Rodrigo Carranza S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Maraón
UBICACIÓN : Distrito : Cajamarca
POLÍTICA : Provincia : Cajamarca
Departamento : Cajamarca



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transporte Rodrigo Carranza S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2187-2017-ANA-AAA.M, debido a que no se ha desvirtuado la responsabilidad de la administrada en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Transporte Rodrigo Carranza S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2187-2017-ANA-AAA.M de fecha 29.09.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Maraón, mediante la cual se impuso una multa de 2.4691 UIT por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Transporte Rodrigo Carranza S.A.C. solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 2187-2017-ANA-AAA.M.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:



3.1. Se ha vulnerado el Principio de Culpabilidad, pues no se ha tomado en cuenta que no tuvo la intención de cometer la infracción, lo cual se puede deducir del hecho de que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se empezó el trámite para obtener la autorización de ejecución de obras y el otorgamiento de licencia de uso de agua, lo que obtuvo mediante la Resolución Directoral N° 2193-2016-ANA-AAA.M.

3.2. Se ha vulnerado el principio de razonabilidad, pues la Administración no ha tomado en cuenta los criterios específicos previstos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General para determinar la sanción.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Maraón, mediante la Resolución Directoral N° 1801-2016-

ANA/AAA-MARAÑÓN de fecha 14.11.2016, declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea presentada por la empresa Transporte Rodrigo Carranza S.A.C., por haberse presentado fuera del plazo previsto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 4.2. Mediante el Informe Técnico N° 74-2016-ANA-AAA VI M-ALA.C/JDDP de 09.11.2016, la Administración Local de Agua Cajamarca recomendó, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral precedente, iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la empresa Transporte Rodrigo Carranza S.A.C.



Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 164-2016-ANA-AAA-VI MARAÑÓN-ALA-CAJAMARCA de fecha 09.12.2016, la Administración Local de Agua Cajamarca inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Transporte Rodrigo Carranza S.A.C. por la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico (pozo) sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por usar el agua sin tener un derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, acciones que se encuentran tipificadas como infracciones en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.4. La Administración Local de Agua Cajamarca, durante la inspección ocular de fecha 23.12.2016, constató lo siguiente:

"a) Existe el pozo artesanal T.R.C. S.A.C., es un pozo de construcción de anillos de concreto, con un diámetro de 1 m., profundidad de 9.25 mt, ubicado en las coordenadas UTM N9205994 E777795 (WGS84 17) a una altitud de 2666 m.s.n.m.

(...)

c) El sistema de agua del pozo artesanal T.R.C. S.A.C. consta del pozo, que conduce el agua mediante una tubería de 2" hacia su reservorio de concreto de 3.40 x 3.40 x 2.50 m. a una distancia de 150 m. siendo la ubicación del reservorio en el punto con coordenadas UTM N9205835 – E777911 (WGS84, 17) a una altitud de 2666 m.s.n.m. siendo la marca de la motobomba Hidrosta, y con salida de 2". También consta de un reservorio en el punto con coordenadas UTM N9205889 – E777746 (WGS84, 17) a una altitud de 2668 m.s.n.m. Ambos reservorios conducen el agua con tubería de ½" para el desarrollo de su actividad (...)"



- 4.5. Con el Informe N° 045-2017-ANA-AAA VI M-ALA.C/JDDP de fecha 24.01.2017, la Administración Local de Agua Cajamarca consideró responsable a la empresa Transporte Rodrigo Carranza S.A.C. por la comisión de las infracciones previstas en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.6. Mediante el Informe Técnico N° 400-2017-ANA-AAA-M-SDARH.M/JMCHT de fecha 11.09.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón concluyó que la empresa Transporte Rodrigo Carranza S.A.C. es responsable por la comisión de las infracciones previstas en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, recomendando se califique las infracciones como grave y se imponga una multa de 2.4691 UIT, teniendo en cuenta los beneficios económicos obtenidos por el infractor y las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable.



- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 2187-2017-ANA-AAA.M de fecha 29.09.2017, notificada el 13.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón sancionó a la empresa Transporte Rodrigo Carranza S.A.C. con una multa de 2.4691 UIT por la comisión de las infracciones previstas en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. A través del escrito presentado en fecha 23.11.2017, la empresa Transporte Rodrigo Carranza S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2187-2017-ANA-

AAA.M, conforme con los argumentos expuestos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones imputadas

- 6.1 Los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establecen que, constituyen infracción en materia de agua:

- "1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.
- 3. La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional."



- 6.2 Asimismo, los literales a) y b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establecen que, constituyen infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

- "a. Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública."



En el análisis del expediente administrativo se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Maraón sustentó la existencia de la infracción imputada a la empresa Transporte Rodrigo Carranza S.A.C con los siguientes medios probatorios:

- a) El Informe Técnico N° 74-2016-ANA-AAA VI M-ALA.C/JDDP de 09.11.2016 elaborado por la Administración Local de Agua Cajamarca.
- b) El acta de la inspección ocular de fecha 23.12.2016 realizada por la Administración Local de Agua Cajamarca.
- c) El Informe Técnico N° 045-2017-ANA-AAA VI M-ALA.C/JDDP de fecha 24.01.2017, la Administración Local de Agua Cajamarca.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.4. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

- 6.4.1. El numeral 10 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala como uno de los principios que debe regir la potestad sancionadora del estado, el principio de culpabilidad, el cual señala lo siguiente:

"La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva." (El resaltado corresponde a este Colegiado).

- 6.4.2. Respecto al precitado principio y su manifestación en la responsabilidad en personas jurídicas, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

"(...) a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. Como se puede observar (...) el solo hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción.

(...)

Así, las personas jurídicas responderán por su capacidad de cometer infracciones partiendo de la culpabilidad por defecto de organización. Aquí, la falta de cuidado se evidencia por no haber tomado las medidas necesarias para el correcto desarrollo de sus actividades de conformidad con la normatividad, las que hubiesen evitado la producción de infracciones. Al no adoptarlas, nos encontramos en el supuesto de déficit organizacional que acarrea la comisión de la infracción y por ende la imposición en una sanción. Es así que se puede hablar de culpabilidad en las personas jurídicas.". (El resaltado corresponde a este Colegiado).

- 6.4.3. En el caso en concreto, se encuentra acreditado con los medios probatorios indicados en el numeral 6.3 de la presente resolución que la empresa Transporte Rodrigo Carranza S.A.C. ejecutó obras de aprovechamiento hídrico (pozo) y utilizó el agua sin contar con la autorización ni el derecho emitidos por la Autoridad Nacional del Agua, lo que evidencia un defecto en la organización de la referida persona jurídica, pues realizó las referidas actividades sin contar con los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente para ello, títulos que le fueron otorgados recién mediante la Resolución Directoral N° 2193-2016-ANA-AAA.M de fecha 29.09.2016, es decir, con fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no existe vulneración alguna al Principio de Culpabilidad¹.

- 6.4.4. En este sentido, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

- 6.5. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado precisa lo siguiente:

- 6.5.1. El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual:

"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de

¹ Asimismo, es importante señalar que si bien el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala como una de las causales eximentes de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; en el caso en concreto, la autorización de ejecución de obras del pozo y la licencia de uso de agua otorgados a favor de la empresa Transporte Rodrigo Carranza S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 2193-2016-ANA-AAA.M se dio con fecha 29.12.2016, es decir, con fecha posterior a la Notificación N° 164-2016-ANA-AAA-VI MARAÑON-ALA-CAJAMARCA de fecha 09.12.2016, por lo que no se configuraría la causal eximente de responsabilidad referida.

su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Los numerales 278.1 y 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señalan lo siguiente:

- "278.1 Las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves
- 278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:
- a. La afectación o riesgo a la salud de la población.
 - b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor**
 - c. La gravedad de los daños generados
 - d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción
 - e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente
 - f. Reincidencia y,
 - g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados." (El resaltado corresponde a este Colegiado).

- 6.5.2. El artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos califica las infracciones y establece sus respectivas sanciones acorde a lo siguiente:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT

- 6.5.3. En el caso en concreto, este Colegiado advierte que la calificación de las infracciones como graves y la determinación de la multa en 2.4691 UIT se sustenta en el beneficio económico obtenido por la empresa Transporte Rodrigo Carranza S.A.C., con la explotación del recurso hídrico para el desarrollo de sus actividades, conforme lo constato la Administración durante la inspección ocular de fecha 23.12.2016; criterio que se encuentra previsto en el literal b) del numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para la calificación de las infracciones, por lo que no se advierte vulneración alguna al principio de razonabilidad.

Cabe precisar que, la multa aplicada a la empresa Transporte Rodrigo Carranza S.A.C. pudo ser mayor que la establecida en la Resolución Directoral N° 2187-2017-ANA-AAA.M, debido a que el procedimiento administrativo sancionador versa sobre dos (02) infracciones que han sido calificadas como graves.

- 6.5.4. Por lo tanto, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

- 6.6. En consecuencia, dado que la responsabilidad de la empresa Transportes Rodrigo Carranza S.A.C. en la comisión de las infracciones previstas en el en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos infracción se encuentra acreditada conforme a los medios probatorios detallados en el numeral 6.3 de la presente resolución y que tanto la



calificación de las infracciones como grave así como la determinación de la multa en 2.4691 UIT no vulneran el principio de razonabilidad, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la empresa Transportes Rodrigo Carranza S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2187-2017-ANA-AAA.M.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1625-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.10.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Rodrigo Carranza S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2187-2017-ANA-AAA.M.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL